



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	2023-1595
Asunto:	Inadmite Demanda

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la admisión del presente asunto, sin embargo, este despacho advierte que no se requirió al actor a fin que procediera aclarar el tipo de pertenencia y adecuar las pretensiones de la demanda, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indicará el tipo de prescripción que se pretende, en la medida que en los hechos y en las pretensiones anuncia la prescripción especial contenida en la Ley 1561 de 2012, sin embargo, en los fundamentos de derecho refiere la prescripción extraordinaria del Código General del Proceso. De acuerdo a lo anterior, ajuste los hechos y las pretensiones.

SEGUNDO: Dará cumplimiento a lo normado en el Núm. 5° del Art. 82 del C.G. del P., en el sentido de corregir el hecho 6° de la demanda para determinarlo, numerarlo y clasificarlo en debida forma. Lo anterior, en la medida que un mismo numeral refiere hechos diferentes como es el pago de impuestos, mejoras y pago de servicios públicos.

TERCERO: Adicionará en el hecho 5° las circunstancias de modo, tiempo (fecha de inicio) y lugar en que inició la posesión del bien objeto de usucapión.

CUARTO: Aclarará el hecho 6° del libelo de la demanda, en el sentido de indicar las mejoras realizadas al inmueble objeto del presente asunto, indicando para ello, si corresponde las mejoras a una edificación, el número de pisos, apartamentos o habitaciones.

QUINTO: Precisaré las razones por las cuales en el hecho 9° de la demanda señalo que “no ha reconocido otras personas como poseedores o propietarios del bien” si en los hechos y pretensiones refiere que el demandado Edgar Felipe Moreno Osorio es propietario en un 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1515229.

SEXTO: Excluirá las pretensiones contenidas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la demanda, en la medida que las mismas hacen parte del trámite necesario en esta clase de procesos.

SÉPTIMO: Señalará como obtuvo la parte actora la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc2a6d391712df0bb92fdc40523256f0495858bd49ec4788d77b95eb8a022c**

Documento generado en 17/01/2024 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1621
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y en contra de **ANTONIO AGUSTIN MARTINEZ OSPINO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare No. M026300105187601369600339165:

- 1. \$92.251.210.70**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$13.747.327.50**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 4 de abril de 2023 al 24 de octubre de 2023.
- 4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá

realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38244befe7af0e6c61c02bfd8c1c820b3ada0a112b21e8e98f3bcb2c9fc8d427**

Documento generado en 17/01/2024 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pago Directo
Radicado:	2023-1629
Asunto:	Rechaza No Subsano

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de aprehensión conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo Paris Gallo**

¹ PDF-05 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c795bfaaa07c79a8ffc84897cc196a34e5f002cfb40d958253930274b7c52c2**

Documento generado en 17/01/2024 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	2023-00229
Asunto:	Decide recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto de 10 de noviembre de 2023¹, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 realizada al demandado.

ANTECEDENTES:

La recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso². En síntesis, manifestó que, a través de la empresa de mensajería “CERTIMAIL” se realizó el envío y recepción de la notificación personal al correo electrónico del demandado; dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Esgrime que, de acuerdo al inciso 3° del artículo 8° ibídem, únicamente la parte interesada deberá demostrar el acuse de recibido y no que el mensaje de datos haya sido leído por el destinatario; toda vez que, el acuse de recibido no es carga del iniciador y asumirlo implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, correspondiente con los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales, tiene como finalidad que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez, con observancia de los argumentos que expone la recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, mediante proveído del 10 de noviembre de 2023³, no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación

¹ Numeral 024, Co1 Exp. Digital.

² Numeral 025, Co1 Exp. Digital.

³ Numeral 024, Co1 Exp. Digital.

de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encontraba anexo la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del **acuse de recibido**, pues si bien se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del demandado. De igual modo, el Despacho indicó que en la **comunicación** enviada al deudor no se le indicaba la notificación del auto del 04 de mayo de 2023⁴, por medio de la cual el Despacho corrigió el mandamiento de pago. Finalmente se mediante auto del 05 de junio de 2023⁵, se requirió de conformidad al numeral 1° del art. 317 del C.G. del P., a la parte actora para que procediera con la notificación de la pasiva.

A modo de introducción, es menester indicar que con base en lo normado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y en el numeral 8° de la Ley 16 de 1972, mediante la cual Colombia, aprobó la **“Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”**, aplicable a través del **Bloque de Constitucional consagrado en el artículo 93 de la carta magna**, dispone un debido proceso del cual desprenden las garantías del derecho a la defensa y contradicción, de ahí de que para que se puedan ejercer esos derechos la persona judicialmente demandada debe ser debidamente vinculada al proceso, pues el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana ya referida, establece **“...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”**.

Conforme lo anterior, todas las actuaciones deben observar las formalidades propias de cada juicio, tal y como también lo ordena no solo la Convención Americana, la Constitución Nacional, sino lo contenido en los artículos 2, 7, 11, 12, 13 y 14 del C. G. del P., este último, como estatuto procedimental, consagra en su artículo 289 que **“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código...”**, en armonía con el artículo 290, que sobre el particular señala **“...Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:...1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”**; por lo cual, es una obligación que el demandado sea debidamente notificado para poder ser vinculado a la actuación procesal y pueda ejercer los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En virtud a lo anterior, la notificación del mandamiento de pago debe observar los requisitos de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto como lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

⁴ Numeral 011, Col. Exp. Digital

⁵ Numeral 016, Col. Exp. Digital

contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional declaró condicionalmente el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual a través de la Ley 2213 de 2022, se adoptó su vigencia permanente, e indicó que: *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibido** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”⁶.*

En ese orden de ideas y como ya se anunció, el recurso impetrado no está llamado a prosperar en razón a que la notificación hecha por la apoderada de la parte demandante a la parte demandada, no se realizó bajo los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 ni de la jurisprudencia referida.

Si bien la parte actora allegó certificación expedida por la empresa de mensajería certimail⁷ en la que se observa entrega del mensaje, lo cierto es que **no** se evidencia la **APERTURA** del mismo, pues obsérvese como en la notificación allegada, dicha casilla se encuentra en blanco:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
carlosf.aristizabal@outlook.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	21/06/2023 10:09:49 PM (UTC)	21/06/2023 05:09:49 PM (UTC -05:00)	

Es decir, que no puede la recurrente pretender tener como sinónimos la entrega y acuse de recibido de la notificación hecha al demandado, cuando no hay una recepción de dicho recibido que permita establecer al Despacho la vinculación formal del demandado al interior del presente trámite; además, no se observa en dicha certificación el **ACCESO** del destinatario del mensaje, ni otro medio que pueda constatar el mismo, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, bajo la garantía del derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste al demandado y al no haber acuse de recibido del iniciador, ni prueba que el demandado tuvo acceso al mensaje de notificación, no se revoca la decisión impugnada. Ahora bien, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación, conforme lo consagra el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 10 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No conceder el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas.

⁶ Sentencia C-420 de 2020 M.P Richard Ramírez Grisales.

⁷ Numeral 021, Fl. 4, Col. Exp. Digital

TERCERO: Secretaria continúe controlando el término concedido en el auto
adiado del 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.002 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e261aeae35aea0ae67735a686c466e38d4711f7234f67be7d7b12fad6791fe**

Documento generado en 17/01/2024 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1615**
Asunto: **Rechaza No Subsano**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto calendarado 30 de noviembre de 2023¹, toda vez que no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria de placas GSM-734, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c8f0f16db83cb12c7e18a4275ca5457331d0e577c8c1e78159c2f9be1a1af**

Documento generado en 17/01/2024 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1657**
Asunto: **Ordena Aprehesión**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, en contra de **VICTORIA MARIA CAPDEVILA** y **JUAN CAMILO HERRERA SILVESTRE**.

Placa: **JMK-762.**
Modelo: **2021.**
Color: **Azul Nordico Metálico.**
Marca: **Volkswagen.**
Linea: **T-CROSS TRENDLINE**
Servicio: **Particular.**
Numero de chasis: **9BWBL6BF7M4000263.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JMK-762**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** en los parqueaderos relacionados en los folios 136 y 137 del PDF-01 del exp. digital.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436358520f91f31c9999ce87d289558cb179b8f0daefbbdfc595248dab304e5f**

Documento generado en 17/01/2024 02:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>